

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 DIO 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00460-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de noviembre de 2018 (fl.36) a través de apoderada por DIONILDE FAJARDO ÁLVAREZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1, no se hace mención alguna a que acto administrativo van demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, guardó silencio la demandante; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en él en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 073 del 04 DIC 2018.

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria